El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 21 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedencia de la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01028-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [P]ronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, no hubo pronunciamiento alguno por parte del accionante; esto es, ninguna inconformidad comunicó al juzgado y si la hubiese, debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar las decisiones que considera le vulneran sus derechos fundamentales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.(…) Aunado a lo anterior, hay que decir que como la demanda popular terminó por la aplicación del desistimiento tácito desde el pasado 23 de agosto de 2017 (fls. 30-31), no cabe definir el asunto en otra perspectiva ante una sustracción de materia como la que aconteció, si bien esa última decisión no es objeto de reproche. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 492 de 21-09-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-**2017-01028**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2013-00**179**.

2. Adujo que en la referida acción popular, solicitó al juzgado accionado dar aplicación al artículo 121 del CGP, pero nada resolvió al respecto.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad judicial (i) aplicar el artículo 121 del CGP y decretar nulidad en derecho, perdiendo competencia; (ii) que pruebe cual ha sido su impulso oficioso en la acción como lo ordena el artículo 5 de la Ley 472 de 1998; (iii) aportar copia de todas sus tutelas contra el juzgado accionado a fin de probar que ha solicitado a saciedad celeridad; y (iv) al delegado del Ministerio Público que pruebe cuál ha sido su labor y si cumple las leyes 734/02 y 472/98.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Dosquebradas, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas. Posteriormente se vinculó a la Personería Municipal de Dosquebradas.

4.1. La Alcaldía de Dosquebradas, se opuso a las pretensiones con fundamento en la inexistencia y ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de ese municipio y solicitó su desvinculación dada la falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 8-9).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 13).

4.3. Por su parte, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas remitió el expediente original de la mentada acción popular.

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2013-00**179,** que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales tomadas del expediente que fue remitido por el despacho accionado[[2]](#footnote-2), esta Corporación advierte que frente a las solicitudes del actor, en el sentido de dar impulso oficioso a su acción popular y aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998, se le ha reiterado en cada una de las respuestas brindadas, su obligación de cumplir con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, según las mínimas cargas que le impone la Ley 472 de 1998, concretamente el artículo 21, esto es, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación, además de la notificación a la entidad demandada, obligaciones que no ha cumplido el accionante. (fls. 25-27).

2. Ahora bien, frente a la solicitud del actor, en el sentido de aplicar el artículo 121 del CGP, mediante auto del 23 de junio siguiente, se resolvió que no había lugar a considerar la misma, por cuanto resultaba improcedente, ya que el término previsto por dicha norma, empieza a correr a partir de la notificación del auto admisorio, diligencia que aún no se ha surtido, efecto para lo cual lo requirió y le concedió un término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, en virtud a lo consagrado en el artículo 317 del CGP. (fls. 28-29).

Frente a las providencias antes referidas el demandante no interpuso recurso alguno.

3. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, no hubo pronunciamiento alguno por parte del accionante; esto es, ninguna inconformidad comunicó al juzgado y si la hubiese, debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar las decisiones que considera le vulneran sus derechos fundamentales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (…) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. Aunado a lo anterior, hay que decir que como la demanda popular terminó por la aplicación del desistimiento tácito desde el pasado 23 de agosto de 2017 (fls. 30-31), no cabe definir el asunto en otra perspectiva ante una sustracción de materia como la que aconteció, si bien esa última decisión no es objeto de reproche.

6. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. No se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que se aporte copia de todas sus tutelas contra el juzgado accionado a fin de probar que ha solicitado a saciedad celeridad; y al delegado del Ministerio Público que pruebe cuál ha sido su labor y si cumple las leyes 734 de 2002 y 472 de 1998, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 22 a 31. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)